

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que por reparto correspondió a este juzgado la demanda verbal de simulación absoluta con radicado 2022-00762. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 16 de diciembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA**
Demandante: **JUAN MANUEL MORALES TABARES**
Demandado: **LUZ MYRIAM AGUIRRE HERNANDEZ**
LUIS ALBERTO AGUIRRE HERNANDEZ
Radicado: **1700140030102022-00762-00**
Auto interlocutorio: **1349**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir o inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Resolución de contrato.

II. CONSIDERACIONES

El señor **JUAN MANUEL MORALES TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.778, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda verbal de simulación absoluta en contra de los señores **LUZ MYRIAM AGUIRRE HERNANDEZ** y **LUIS ALBERTO AGUIRRE HERNANDEZ**.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso; y conforme a los reglamentado por la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, y por el domicilio de las partes.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. Se allegaron las pruebas que pretenden soportar los hechos de la demanda.
- g. En el expediente obra prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, misma que llegó a constancia de no acuerdo.

Por tratarse de un proceso de menor cuantía se le dará el trámite del proceso previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General Del Proceso, esto es, EL PROCESO VERBAL.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	------

De ella se córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a que la naturaleza del proceso éste se encuentra regulado por las reglas del proceso verbal, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 590 *ibídem* que reza:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...) (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, evidencia este Despacho que la parte accionante eleva solicitud de medidas cautelares sin constituir caución judicial por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, razón suficiente para denegar la inscripción de la demanda hasta tanto sean constituidos los ordenamientos de ley sobre el particular.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de simulación absoluta promovida por el señor **MARIO FIGUEROA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.804, en contra de **LUZ MYRIAM AGUIRRE HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.340 y de **LUIS ALBERTO AGUIRRE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.948 por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con lo establecido en el Título 1, Capítulo I de Libro tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a las reglas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.823 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 152.413 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

actuar en el proceso conforme las facultades del poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.216 el 19 de diciembre de 2022
Secretaría

LASM

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60906edb1fd76fed9e208aed3b7d1cc4c5e2236b17e76883cd2194a7c27e7c7**

Documento generado en 16/12/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>